

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR RICHARD PABLO AGUAYO
SANZANA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-271-2024

SANTIAGO, 11 DE ABRIL DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-271-2024**

1° Con fecha 25 de noviembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-271-2024, con la formulación de cargos a Richard Pablo Aguayo Sanzana (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Centro de Eventos Aguayo CCP”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 26 de diciembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 4 de enero de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 14 de enero de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.



3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de enero de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó, pero no indicó correo electrónico alguno en el referido documento. Por lo anterior, se seguirán practicando las notificaciones de actos administrativos y/u otras comunicaciones pertinentes al domicilio registrado, mediante los otros medios que establece la Ley 19.880. Sin perjuicio de lo anterior, el titular podrá manifestar, en cualquier momento, su deseo a ser notificado mediante un medio electrónico, señalando específicamente la casilla electrónica para dichos efectos.

4º Cabe señalar que, en su presentación del PDC, el titular no respondió al requerimiento de información realizado en la formulación de cargos.

5º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	- Uso de sonómetro
2	- Limitador acústico - Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*La obtención, con fecha 19 de noviembre de 2022¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona II*". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 7 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

7º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

8º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

¹ Con fecha 22 de noviembre de 2022, le fue notificada personalmente el acta de inspección al titular.



9º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

12º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13º Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 2 contempla, en su descripción, dos medidas. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

Tabla 2: Medidas comprometidas por el titular para la acción N° 2

Acciones del PDC	Medidas comprometidas
Acción N° 2	2.1. Limitador acústico. 2.2. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



14° Asimismo, la Acción N° 1 corresponde a una medida de mera gestión, ya que el uso de un sonómetro en la unidad fiscalizable no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. Lo anterior, dado que, en la propuesta realizada por el titular, se limita a señalar que, con dicho sonómetro “regularían los equipos dentro de 45 decibeles”, de manera que es una acción orientada a monitorear las emisiones de ruido, y no a mitigarlas. En efecto, esta medida no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 2.2, que contiene una medida de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas <p>Acción N°2.1: "Limitador Acústico: son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electro acústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que general el sistema en su totalidad."</p> <p>El titular no efectúa descripción alguna respecto a la forma en que se implementará la acción, marcando únicamente la opción estándar en el PDC.</p>	Ánálisis de eficacia y verificabilidad <p>La acción propuesta, en términos teóricos y generales, iría en línea con el retorno al cumplimiento normativo, por incorporar un limitador acústico al sistema de amplificación, haciéndose cargo de uno de los emisores de ruido considerados en las denuncias, acta de fiscalización y formulación de cargos.</p> <p>No obstante, lo anterior, cabe dar cuenta que, dada la naturaleza de las actividades realizadas por el titular, consistente en el arriendo del espacio para el desarrollo de eventos (sin tener el control de sistemas de amplificación a utilizar en cada evento), la propuesta debería describir un mínimo de limitadores que permita incorporar uno por cada sistema de amplificación para el evento correspondiente.</p> <p>Acción N° 2.2: "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido."</p> <p>El titular marca en el PDC la referida medida estándar, pero no efectúa ninguna descripción sobre dicha acción y su forma de implementación.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta por el titular carece de elementos descriptivos necesarios para considerar su eficacia, pues el titular solo ha marcado la acción estándar, sin efectuar una descripción de la forma en que se implementará la medida, así como tampoco identifica los equipos emisores a reubicar, ni los lugares del establecimiento a las que serían reubicados y las distancias a las que se encuentran de los receptores cercanos, limitándose a señalar, únicamente, en su PDC presentado, que procedería a "reubicarlos en un mejor lugar para la salida del sonido".</p> <p>Por otra parte, si bien en "comentarios" de la acción el regulado señala que contratará un Ingeniero acústico, para realizar los trabajos, el regulado a la fecha no ha presentado ningún informe técnico que complemente técnicamente su propuesta.</p>

	<p>Por lo anterior, se estima que las características de la acción son insuficientes y, en consecuencia, no permite constatar la idoneidad técnica de la misma, impidiendo dar cuenta de la eficacia que podría traer dicha medida.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA.

Lo anterior, toda vez que, habiéndose descartado las acciones N° 1 y N° 2.2 del PDC por ser acciones de mera gestión o por no contener antecedentes suficientes para determinar su eficacia, la única acción que se encuentra bien orientada -correspondiente a la acción N° 2.1-, es insuficiente por sí misma para permitir un retorno al cumplimiento normativo, considerando las excedencias constatadas y los emisores de ruido identificados en las denuncias, acta de fiscalización y formulación de cargos. En este sentido, debe tenerse en consideración que, aun cuando el titular no adjuntó fotografías fechadas ni georreferenciadas del establecimiento, de una revisión de las imágenes disponibles en buscador web³, se observan las características propias del salón, el cual cuenta con amplias ventanas y una puerta por las que el ruido puede filtrarse, considerando, además, que el receptor desde el que se midieron los niveles de ruido se encuentra a una distancia considerable de la fuente emisora, y en altura; en atención al comportamiento del ruido, se estima que el titular debió considerar acciones constructivas directas al menos por aquellos vanos por donde puede escapar el ruido generado por las personas como son las ventanas y puerta existentes en el establecimiento.

A mayor abundamiento, el titular no propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia de la acción propuesta por el titular, cuestión fundamental para determinar el cumplimiento de la meta del instrumento, esto es, el retorno al cumplimiento normativo. De esta manera, aún si se considerara que la acción N° 2.1 es suficiente para el retorno al cumplimiento, el titular no ha comprometido medida alguna que permita verificar dicha situación una vez ejecutada la acción del PDC.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 17 de enero de 2025.

³ Conforme a imágenes disponibles en buscador de Google:

https://www.google.com/search?scas=esv=d214253f9e079b85&rlz=1C1CHZN_esCL1117CL1117&q=centro+de+eventos+aguayo&udm=2&fbs=ABzOT_CWdhQLP1FcmU5B0fn3xuWpA-dk4wpBWOGsoR7DG5zJBq9_MDeSwocf8-rceDq6x_7NGDnggiwWSPxogiVTDBxgRISTivLhv2Kj-uYg5HO6cx-8A3wlKd6YC_M6wnGfs63KA3E4aV2eIT3VW-it4EEQOQx99RUI-lo9jvj0V4Wx6M8A049lOSqe4qrGiP7kobuXzoUXJOKx3XBPyrcceop48ZfFBKw&sa=X&sqi=2&ved=2ahUKEwiUwYL0382MAxXVD7kGHbTRKsiQtKgLegQIFRAB&biw=1920&bih=919&dpr=1#vhid=Z69S8QOH3wvo0M&vssid=mosaic (visitado con fecha 10 de abril de 2025)



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por **RICHARD PABLO SANZANA AGUAYO**, con fecha 17 de enero de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-271-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE OCHO (8) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NO ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado por correo electrónico, dado que no indicó casilla electrónica alguna en el referido documento. Sin perjuicio de lo anterior, el titular podrá manifestar, en cualquier momento, mediante presentación escrita dirigida a oficinadepartes@sma.gob.cl, su deseo de ser notificado mediante un medio electrónico, señalando específicamente la casilla electrónica para dichos efectos

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a **RICHARD PABLO AGUAYO SANZANA**, domiciliado en Vía Interlagunas N° 365, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV /IMC /CSG

Carta Certificada:

- Richard Pablo Aguayo Sanzana, domiciliado en [REDACTED]



Correo Electrónico:

- Helen Edith de la Fuente Contreras, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región del Biobío, de la SMA.

